En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2018, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de Villafañe y Dr. Julián E. Jalil para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **B. , F. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso administrativo" (Expte. Nº 286/2015)**. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 309.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Llega el expediente a despacho a fin de dictar sentencia definitiva y del que resultan las siguientes actuaciones:

a) A fs.69/88 se agrega la demanda incoada, ante el Juzgado Laboral, por F. B. con el patrocinio letrado de los Abs. P. C. M. y C. B., contra la Municipalidad de Puerto Madryn y por la suma de Pesos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve con treinta y nueve centavos ($ 45.679, 39) en concepto de indemnización por despido o lo que en más o menos resulte de la prueba con más los intereses.

b) Relatan que la actora ingresó a trabajar el día 16 de marzo de 2011 en carácter de contratada (art.2 del EPM O N°2108), a la Oficina de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Fortalecimiento de las

Organizaciones Sociales de la Municipalidad de Puerto Madryn y que conforme los recibos que adjunta su cargo era 05.04.01 Adminis. Cat.04 7hs y dependencia planta.

Dicen que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 7 a 14 hs. y que las tareas que cumplía se ajustaban a las instrucciones impartidas por su superior directa Ab. Patricia B. como que las funciones las cumplía en calle Rawson 21 de esta ciudad y que la mejor remuneración fue la correspondiente al mes de diciembre de 2013 de $ 5.778,37.

Agregan que la actora fue designada para subrogar en la firma a su superior jerárquica, en caso de ausencias o licencias, para lo cual agregan documentación.

Dirán que acreditado el vínculo laboral, nunca se le extendió la copia respectiva de los sucesivos contratos suscriptos, los cuales se renovaban automáticamente frente a cada vencimiento.

Siguen diciendo que inesperadamente la actora toma conocimiento del M 956/13 que disponía que a partir del día 1/10 2013 no podía permitirse el acceso de los contratados al sector donde desarrollaban sus actividades, entre los que estaba B. y que recién le fue notificada el día 10/12/13.

Dicen que la decisión arbitraria fundada en un ficticio vencimiento del plazo y aduciendo una situación de reestructuración y readecuación económica, le fue notificada en el período donde se efectuaban las renovaciones contractuales para el año 2014.

Reseñan que en razón del daño que la unilateral y arbitraria decisión le causó a B., se remitió CD 284637885 de fecha 31/12/13 donde intimó al Municipio a que se la nombre automáticamente como personal de planta permanente bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Dice que con fecha 3 de enero de 2014 presentó nota a la Dra. B. por la que le comunicó que habiendo firmado la renovación de su contrato con fecha 20/12, el día 27/12 al retirarse de su lugar de trabajo su huella no era tomada por el fichero por lo cual avisaba que dejaría constancia de su asistencia en una planilla refrendada por la Directora de la Oficina tal cual le había informado telefónicamente la Secretaria M. M. B.

Tal mecanismo lo hizo efectivo hasta el 24 de febrero de 2014 fecha en que formalmente se produjo el distracto y B. se consideró despedida. Para ello reitera que firmó el contrato el día 20/12/13 correspondiente al período enero a marzo de 2014, que no se le entregó copia y que luego se dispuso el cese mientras cumplía funciones.

Dirá también que pese a todas las circunstancias que expuso, el día 28 de enero de 2014, el Director de RRHH le comunica que no deberá más concurrir a su lugar de trabajo porque su contrato no fue renovado el día 31 de diciembre de 2013, por disposición del Ejecutivo. Frente a esta nota remitió CD N° 429761772 de fecha 31/1/2014, al Intendente donde reseñó los antecedentes de su situación, solicitó que se aclare su situación laboral y reiteró el pedimento que se constituya la Junta Evaluadora.

También presentó nota ante RRHH presentando la planilla de asistencia suscripta por la Ab B. hasta el día 17/1/14 que tomó vacaciones, negándose la Subsecretaria B. firmar los días posteriores, por instrucciones de la Dirección de Personal. Reitera que hasta el 24 de febrero subrogó a B.

Agrega que remitió TCL a la Secretaria General de SEyOM y a los presidentes de los bloques de los partidos políticos de la legislatura para que tomen conocimiento de su situación.

Relata que el día 4 de febrero la Municipalidad cursa respuesta a la CD N° 429761772 de fecha 31/1/2014, rechazando la misiva en todos sus términos, que el vínculo laboral del personal contratado se rigió por lo dispuesto en el art. 2 inc. b del EPM que prescribe que vencido el término establecido, el contratado cesará automáticamente en sus funciones sin necesidad de previa notificación.

Con fecha 24 de febrero y habiendo trabajado todo el mes de enero y sin haber percibido su salario remitió a la MPM telegrama 86320011, hizo efectivo los apercibimientos anteriores, se consideró gravemente injuriada y despedida e intimó se abonen las indemnizaciones por despido previstas en la LCT e indemnizaciones agravadas del art. 2 de la ley 25.323.

Con fecha 7/3/14 la MPM le remite CD 194778491 rechazando las comunicaciones anteriores y señalando que no corresponde darse por despedida por cuanto no existe relación laboral y por improcedente toda indemnización por aplicación analógica de la LCT.

Luego refiere al vínculo laboral de empleo público y a la protección contra el despido arbitrario.

Indica que con el intercambio epistolar quedó ratificado que F. B. trabajó para el Municipio bajo la figura de un contrato de locación de servicios y que, sin perjuicio de ello, tal modalidad fue sostenida por tres años sin solución de continuidad y en abierta violación a las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal (en adelante COM).

Acotan que la actora cumplió funciones estables y administrativas en las mismas condiciones del personal de planta permanente en la Oficina de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, a las que suma la circunstancia de subrogar a su superior jerárquica, la Directora B., quedando así demostrado que entre las partes existió un verdadero vínculo

constitutivo de una relación de empleo público estatal, determinada por la realidad de los hechos y las condiciones fácticas, independientemente del encuadre formal que pretendió darle la demandada.

Alude a la subordinación técnica, jurídica y económica por tareas permanentes, que nunca tuvo la posibilidad de discutir la modalidad del vínculo y las condiciones laborales siendo los contratos suscriptos plenos de adhesión; que se han violado sus derechos y garantías constitucionales en orden a la estabilidad del empleado público y a la protección contra el despido arbitrario, que se han violado también las disposiciones de la COM y las establecidas en el Estatuto del Personal Municipal(en adelante EPM).

Insiste en que si hubiese sido una contratación temporaria no hubiera sido necesario exponer la causa de la no renovación y en definitiva que procede de pleno derecho la pretensión indemnizatoria por cese arbitrario para lo cual cita precedentes respecto de la procedencia indemnizatoria ("Ramos" "Sánchez" "Cerigliano"). Liquida provisoriamente siguiendo las pautas de la LCT incluyendo en ella las diferencias salariales por subrogancia que se determinaran en la etapa de ejecución de sentencia.

Funda en derecho y ofrece prueba.

c) A fs. 92/93, previa vista al Fiscal, se declara incompetente la Sra. Jueza Laboral y apelada la sentencia esta Cámara revoca la decisión de grado asumiendo su propia competencia (art. 132 y conc. de la ley XVI N° 46).

d) A fs.115/122 se presenta la Municipalidad de Puerto Madryn, por apoderada Ab. Virginia Menghini, contestando la demanda incoada y solicitando su rechazo con costas.

Luego de la negativa general, formula negaciones en particular a las que en mérito de brevedad expositiva me remito, para dar la versión de los hechos por parte del Municipio local.

A esos fines señala que se trata de una relación transitoria de empleo público regida por el derecho administrativo, que B. fue contratada por el MPM mediante un contrato de locación de servicios por tiempo determinado, sometiéndose voluntariamente y sin reservas a un régimen de contratación específico y a plazo fijo, sin haberlo objetado mientras duró su relación contractual. Para esta afirmación se vale de la doctrina de los actos propios y precedentes de la CSJN y del STJCh.

Desdeña que sean aplicables los precedentes citados por la actora.

Impugna la liquidación.

Funda en derecho y ofrece prueba.

e) A fs. 129 se abre la causa a prueba y a fs. 134 se clausura la etapa agregándose el cuaderno de prueba de la parte actora, se agrega a fs.137/288.

Previa certificación de la prueba, a fs.292 se ponen los autos para alegar, agregándose a fs.297//303 el de la demandada y a fs. 304/306 el de la parte actora.

A fs. 308 pasan los autos a dictar sentencia.

2.

Al ingresar al análisis del expediente, debo referirme liminarmente si se encuentran cumplidos las condiciones de admisibilidad previstas en la ley XVI Nº 46 (arts. 132/ 137). El STJCH declaró que "no solo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones." (S.D. Nº 03/S.C.A./98), que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal.

Los recaudos impuestos como presupuestos de procedibilidad de estas acciones, se encuentran cumplidos en esta litis.

Esta Cámara se expidió por SIL reconociendo al reclamo de la actora una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa.

A su vez, el art. 135 y ss. de la ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar recursos sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: 1) el agotamiento de la vía administrativa, 2) la denegación expresa o tácita y 3) la interposición del reclamo en plazo útil: todos ellos recaudos que hacen a la habilitación de la instancia judicial.

Tendré presente para tener por suficiente tales circunstancias de hecho, que el presente proceso se inició en el fuero laboral por cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó la actora.

Diré que con la nota agregada por la actora a fs. 42 tengo acreditada la decisión del municipio de no renovar el contrato de locación de servicios que vinculara a B. con el Municipio.

A partir de allí se genera el intercambio epistolar con el cual se intima al Municipio a que, de acuerdo a lo que tipifica la Ordenanza Municipal N° 2108/97 en su art. 6 Capítulo III, se la nombre como personal de planta permanente, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Con la nota de fs. 47 de fecha 28 de enero de 2014 la Municipalidad por actuación de su Director de RRHH, Sr. Herman Müller le informa que no deberá concurrir más a su lugar de trabajo, ya que su contrato no fue renovado el día 31 de diciembre por disposición del Ejecutivo.

Frente a esa comunicación, la actora intimó a que se aclare su situación laboral y que a mérito del EPM, constituya la Junta Evaluadora. (v. CD 429761772 enviada el 30/1/2014 de fs.49) recibiendo como respuesta la CD429750735 de fs.59 que rechaza en todos su términos la comunicación anterior, ratifica la vinculación contractual y el cese automático de funciones

por vencimiento de contrato y que el requerimiento de Junta Evaluadora es ajena al personal contratado.

Tengo a la vista para mi voto la copia certificada del Legajo Personal de la actora, adjuntado por la MPM y a fs. 107, obra Telegrama Ley 23.789 CD351878780 en el cual la Sra. B. ratifica que el vínculo contractual se ha convertido en una relación de empleo alcanzada por la estabilidad, intima al pago del mes de enero de 2014, el depósito de aportes y contribuciones para la jubilación, obra social, seguros y cuotas sindicales todo bajo apercibimiento de tener configurada una conducta grave e injuriosa viéndose obligada a promover la restitución en el puesto y en subsidio el reclamo indemnizatorio que la legislación laboral autoriza.

Conforme el texto de la CD que obra a fs. 60 de autos, la MPM no habría dado respuesta, provocando la remisión el 24/2/14 del Telegrama Ley 23.789 CD429745973 en el que hace efectivo los apercibimientos y se considera gravemente injuriada y despedida ante el accionar de la MPM e intima a que en el plazo de 48 hs. abone las indemnizaciones por despido de los arts. 232, 245 y cctes de la LCT por aplicación analógica bajo apercibimiento de accionar judicialmente, por violarse el derecho constitucional contra el despido arbitrario.

Con lo expuesto estimo que la Sra. F. B. ha reclamado en forma previa a incoar la demanda, dando la posibilidad a la Municipalidad local" de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de decidir acerca de ella evitando el pleito si fuera procedente, de rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones (CS Fallos 164:254; 230:509; 297:37; conc. Bielsa Derecho Administrativo Vol. V 5°ed.La Ley, pág.276; Diez, Derecho Administrativo-Tº VI-pág.524) o -como dice Perrino- una técnica que constituye el instrumento para producir el autocontrol

administrativo y tutelar los derechos e intereses de los administrados(ED, 184-825)…" (STJCH."L. G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contenciosa Administrativa. Expte. N° 24 201 L-2015. Sent. N° 128/SCA del19/10/2016).

3.

I) Ingresando a la cuestión de fondo, no está discutido que la actora se desempeñó desde el inicio del vínculo como Administrativa Cat 2 por 7 horas de trabajo con prestación de servicios en la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local. A partir del 01/01/2012 se desempeñó en la Cat. 1 (fs. 49) como que obran resoluciones en su legajo por las que se ha readecuado su encuadramiento escalafonario reconociéndole la Subrogancia de la categoría 2 o 4 del agrupamiento administrativo de acuerdo al Art.98 inc. c) del Estatuto del Personal Municipal (v. fs. 57, fs. 84).

En el recibo de haberes agregado a fs. 21 se plasma que el cargo de revista es el 05.04.01 Administ Cat 04 7hs.

Por su lado y a mérito de las constancias de su legajo personal, la Sra. B. firmó el primer contrato de locación de servicios (fs.31) por el término improrrogable de tres meses, a partir de los 15 días del 16 de marzo de 2011 y hasta el 30 de junio de 2011 (C. 1era), quedando establecido que el contrato se enmarca en lo dispuesto por el art. 2do inc B del EPM.

En la C. 3era. la MPM se comprometió a abonar una suma de dinero ($ 1400,59)- Sueldo básico más adicionales que pudieran corresponder por sus servicios y como toda remuneración, a pagar por mes calendario vencido, dejándose constancia también que sobre los importes que corresponda se efectuarían las retenciones por aportes previsionales y de obra social.

Vale señalar que conforme la cláusula 8va. vencido el plazo determinado en

la primera cláusula, el contratado cesará automáticamente en sus funciones, “sin necesidad previa sobre el particular” (textual).

Es de toda evidencia, que el plazo improrrogable no fue tal pues en el mismo legajo obra contratos para los períodos 1/7/2011 al 30/9/2011 (fs. 35); desde 1/10/2011 al 31/12/2011(fs.42); desde 01/1/2012 hasta 31/3/2012 (fs. 49); del 1/04 /2012 al 30/06/2012 (fs.55).

II) La controversia radica en determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes y, consecuentemente, si asiste derecho al actor a percibir una indemnización por la ruptura de dicho vínculo.

a). En primer término, debe recordarse que las relaciones de empleo público se encuentran regidas por normas del derecho público y administrativo (conf. doctrina de CSJN, “Ramos, José Luis c/Estado Nacional s/indemnización por despido”, 06/04/2010, Fallos: 333:311).

La ley de contrato de trabajo expresamente prevé, en lo que aquí interesa, que “las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo” (art. 2, ley 20.744). …”.

Tal como se ha señalado en los escritos de las partes, el Estatuto del Personal Municipal prevé en su art. 2° que el personal comprendido en la Ordenanza tendrá el carácter de a) permanente y b) contratado.

Por su lado la Carta Orgánica Municipal prevé en su art. 220 que los/as agentes contratados/as no pueden superar el diez por ciento (10%) de la planta permanente del personal municipal.

Dispone también que los contratos sólo puedan hacerse por temporada para tareas específicas o en situaciones de emergencia; que los mismos no pueden tener una duración mayor a los seis meses, ni pueden renovarse, salvo

acuerdo del Concejo Deliberante que lo autorice por un período igual o menor al original.

De modo que el régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que en definitiva no pueden ser cubiertos por personal de planta permanente.

Lo expuesto deja en evidencia que no le asiste razón al Municipio cuando sostiene que no es necesario ningún acto administrativo a los efectos de renovar un contrato de trabajo. Más allá de las razones de oportunidad mérito y conveniencia a las que se alude en la constatación de la demanda para justificar la renovación, la COM requiere que sea autorizado por el Concejo Deliberante, circunstancia no acreditada en el expediente.

b) Avanzando en el tratamiento de la cuestión, fácil es colegir que no se cuestiona que el Municipio opte por la contratación -en el marco legal que sus propias normas estipulan- de aquel personal que requiera a fin de cumplir con fines específicos y temporales que no puedan ser realizados por los agentes de planta permanente.

Lo que es materia de este proceso es la renovación de los contratos a la Srta. B. sin solución de continuidad desde el 16 de marzo de 2011 hasta diciembre de 2013.

En el marco jurídico identificado, deviene pertinente verificar si el régimen de contratación a la Srta. B. constituyó "fraude laboral". Éste puede ser definido como la "...ingeniosa elección de caminos desviados para lograr que el incumplimiento de normas imperativas quede a salvo de toda sanción (responsabilidad), porque otras normas mañosamente elegidas parecen

consentirlo" (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo", LL, pág. 141 y ss.).

Y desde esa perspectiva, resulta una transgresión al ordenamiento jurídico transformar la regla particular (contrataciones por tiempo determinado para prestar servicios administrativos en la Oficina de Defensa del Consumidor) en general y de esa forma coartar el derecho a la estabilidad de los empleados municipales que realizan tareas propias de la administración por tiempo indefinido.

Véase que la actora fue contratada por la Municipalidad para realizar tareas habituales, regulares y propias de la Oficina del Consumidor dependiente del Municipio, en forma reiterada y sucesiva.

De ello dan cuenta no solo los contratos que ya he referenciado, sino por ej. el recibo de haberes correspondiente a octubre de 2012, donde se hace constar la fecha de ingreso (v. fs.67 Legajo), la certificación emitida el día 6/6/12 por el desempeño funciones desde fecha 16 de marzo de 2011 (fs. 50 del Legajo).

No menos importante a fin de evidenciar lo antedicho respecto de la modalidad del vínculo entre las partes, es la recategorización dispuesta por Res.122/2012 como que obran en su legajo resoluciones donde se reconoce la subrogancia cumplida en los términos del art. 98 inc c) EPM (V Res. 1659/12 S.C. y C.G. fs. 57 Legajo) las que fueron abonadas (v. recibos fs.14, 15, 16, 17).

Tendré acreditado entonces que la Municipalidad local dejó asentado en los contratos de referencia que B. cumpliría funciones administrativas en la Oficina del Consumidor y que lo hizo en forma ininterrumpida desde marzo de 2011 hasta el 24/2/14 (esto en tanto y cuanto la Municipalidad, más allá

de restarle trascendencia, no niega que B. concurrió a su lugar de trabajo hasta esa fecha).

Sumo que, a tenor de lo que respondió B. a fs.201 vta., las tareas administrativas que se prestaban en la Oficina eran cumplidas en forma indistinta tanto por personal de planta como por el personal contratado. Esto es, F. B. tenía asignadas tareas propias, habituales y permanentes del personal administrativo de la Oficina del Consumidor, configurándose a mi criterio una situación de fraude que no puede ser convalidada.

III. Con base en lo anterior, debe buscarse una solución que concilie la protección de los derechos laborales de la actora y las pautas normativas de ingreso y permanencia en el empleo público.

La situación concreta de la actora evidencia una situación laboral manifiestamente irregular, pues según el régimen legal vigente, en su calidad de contratada no gozó de las garantías propias del empleo público ni, a la vez, de los beneficios que otorga la regulación general del derecho del trabajo de carácter privado, a pesar de haberse desempeñado a las órdenes de la demandada cumpliendo funciones administrativas en la Oficina del Consumidor por aproximadamente tres años en forma ininterrumpida.

F. B. quedó sometida a la voluntad exclusiva de la Administración, en el marco de un régimen laboral que se desnaturalizó en el tiempo, y que luego -en una decisión intempestiva-, decidió concluir procurando eludir toda consecuencia jurídica para su parte, dejando a la trabajadora en situación de desprotección y prevaliéndose -ahora sí-, del marco jurídico para el personal contratado.

Como vengo reiterando a lo largo de mi voto, la actora no cumplió

funciones ni temporales ni extraordinarias, sus funciones fueron las propias de todo agente que se desempeñaba en la Oficina del Consumidor, sin diferenciarse de los que contaban con la protección de empleo público que debiera regir en la generalidad de los casos.

Lo hizo bajo el ropaje de un vínculo contractual que le impide ante la finalización por decisión de la Municipalidad, beneficiarse de la protección que le brinda las normas de empleo público y tampoco puede hacerlo por las normas de derecho laboral privado. En definitiva la actora ha quedado fuera de todo ámbito de protección, lo que no se condice con el principio de buena fe que debe regir toda la actividad estatal.

A partir de allí y considerando que el trabajo es un derecho fundamental que encuentra su protección directamente en las normas constitucionales; que se ha configurado un caso de fraude laboral en tanto la actora cumplía funciones propias de empleo público; que la irregularidad laboral del vínculo entre la actora y la accionada es imputable a la Administración y que todo empleado público goza del derecho a la estabilidad en el empleo, voy a concluir que el reconocimiento de una indemnización económica por despido arbitrario conforme el ordenamiento laboral vigente, cubre una solución justa al planteo de autos.

Esta solución se condice con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el agente fue contratado por el Estado mediante sendos contratos superando el plazo legal establecido y -además- "sus tareas carecían de transitoriedad que supone el mencionado régimen de excepción". La Corte concluyó que "la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Por

ese motivo, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio" (CSJN, "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. De Defensa – A.R.A.) s/ Indemnización por despido", sentencia del 6/4/2010).

Con respecto al quantum de la indemnización, que repare los perjuicios sufridos por la actora estimo pertinente remitirme a la aplicación analógica de las disposiciones de la COM para el personal que goza de estabilidad.

La COM en su art. 222, dispone que el régimen laboral del/la trabajador/a municipal deberá regularse por medio de un Convenio Colectivo de Trabajo, el que no solo no se ha invocado sino que tampoco ha sido dictado por lo que a mérito del art. 223, se reconoce al Estatuto del/la Trabajador/a Municipal vigente establecido mediante Ordenanza como base para la Negociación Colectiva.

En el art. 16 del Capítulo V del EPM se establece que "El personal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias por otras causas y procedimientos que los establecidos en el presente estatuto."

En el art. 17 se dispone que "El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del empleo por causas no determinadas en este estatuto y concurran algunos de los siguientes

requisitos: a) Que medie sentencia judicial que así lo determine, o b) Que se revoque el acto administrativo que dispuso su separación fundado en la ilegitimidad de la medida."

Por su lado el art. 18 establece que "En los casos previstos en el artículo anterior, el agente podrá optar entre efectivizar la reincorporación o una indemnización equivalente al ciento por ciento (100%) del último sueldo por cada año de servicio. Si optare por la reincorporación, tendrá derecho a

percibir sus haberes por todo el tiempo que debió dejar de prestar servicios como consecuencia de la cesantía dispuesta ilegítimamente."

A mi criterio este es el régimen normativo que debe aplicarse, para lo cual tengo presente que la actora no ha reclamado la reincorporación como agente de la demandada en el cargo que detentaba antes de que cesara el vínculo laboral.

Luego y aunque no se admite la liquidación de la actora con sustento en las normas de la LCT, tendré presente que el Municipio no ha impugnado en concreto los montos allí consignados, por lo que la indemnización que deberá abonar la Municipalidad deberá integrarse con tres sueldos para lo cual voy a considerar el denunciado por la parte de $ 5.878.40, con más los intereses desde el 24 de febrero hasta la fecha de su efectivo pago.

Por otro lado y como ya señalara deberá abonar los salarios correspondientes a enero/14, proporcional febrero/14, SAC proporcional/14 y vacaciones /14 no gozadas y SAC proporcional, no así las eventuales diferencias salariales por subrogancia que requieren una decisión administrativa no acreditada. En este punto, tendré en cuenta que el adicional por subrogancia se liquida a aquellos agentes que se desempeñen por un período continuo mayor de 5 días en cargos de mayor categoría. Se abonará la diferencia de remuneración entre la categoría que revista el agente y del cargo que subroga. La misma norma establece que serán requisitos para el pago de la subrogancia: 1) Estar encuadrados en este escalafón, 2) Que medie resolución municipal proveyendo la subrogancia, 3) Que el cargo se encuentre vacante o el titular ausente y que se acredite idoneidad en el cargo.

Revisado el legajo de la actora y en coincidencia con lo afirmado por el perito contador, no encuentro el acto administrativo que disponga que la Sra. B.

estaba habilitada para subrogar a la Directora de la Oficina, sin perjuicio que se lo dispuso para categorías superiores a la de referencia en sendos contratos. Las subrogancias así dispuestas, han sido abonadas
conforme los recibos que ya individualice y tengo a la vista para este acto. Por lo que no voy a admitir diferencias salariales por ejercicio de la subrogancia a la Directora de la Oficina.

La liquidación según los parámetros que propongo, deberá liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y devengará los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut y hasta su efectivo pago y deberán abonarse en el término de diez días que adquiera firmeza esa liquidación mediante depósito judicial en estos autos.

IV. Las costas de la presente causa deberá asumirlas la Municipalidad de Puerto Madryn conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales propongo que en mérito de la actuación profesional, la participación en todas las etapas del proceso, y resultado obtenido, como la materia que integró la pericial contable, su ajuste a las pautas procesales y su incidencia en el resultado del pleito propongo se regulen a los Abs. C. B. y P. C. M. en conjunto el 18 % y el 5 % al Cr. D. A. J., sin regular honorarios a la letrada del Municipio A. Virginia Menghini por estar comprendida en el art. 2 de la ley arancelaria. Los porcentajes serán de aplicación sobre la base del proceso que se admite, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8 18,38 y cctes de la ley arancelaria de abogados y arts. 21 y 22 de L XIII Nº 18).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes. Las presentes actuaciones versan básicamente, en una cuestión de empleo público en la cual, la actora, señora F. B. , demanda a la Municipalidad de Puerto Madryn, por la suma de $ 45.679,39.- , reclamados en concepto de indemnización por despido. En el voto que precede, mi distinguida colega, la señora Jueza M. Inés de VILLAFAÑE, ha llevado a cabo una reseña completa de los antecedentes del caso, del objeto sobre el que se erige la pretensión y de la posición y las defensas opuestas por la demandada, razón por la cual evitaré el fárrago que supone la reedición de aspectos descriptivos de los hechos y actos procesales que constituyen la tramitación de la causa.

2. Análisis de la cuestión. La controversia traída a ser decidida por este Tribunal de Alzada actuando como instancia originaria, impone el relevamiento de cuestiones adjetivas y cuestiones sustantivas.
En este orden, abordare primeramente la temática relativa a las condiciones de admisibilidad de la demanda, para una vez admitida su procedencia, avocarme al análisis del fondo de la cuestión.

2.1. Condiciones de admisibilidad. Se impone revisar si se cumplen en autos, los extremos requeridos por la Ley XVI N° 46, en el artículo 132 y subsiguientes.
En este orden, la normativa al regular competencias en lo contencioso administrativo, dispone que “Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y

del Trabajo conocer originariamente los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias" (artículo132).

En las presentes se trata de una persona física que prestaba servicios para el Municipio, cuestionando actos de la administración municipal, lo cual torna factible la subsunción, en la citada norma de lo que se deriva la competencia de este Tribunal para entender en la contienda.

Subsiguientemente la norma prescribe en el artículo 133: "Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal".

En el artículo 135 se establece que: "No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".

A fin de determinar si los hechos se subsumen en las normas he de tener muy presente la prueba documental aportada en autos por la actora, esto es: (a) El Memorandum N°956/13 de fecha 27 de septiembre de 2013, firmado por Herman MULLER desde la Dirección de Recursos Humanos de la

Municipalidad de Puerto Madryn, que dispone que a raíz de la no renovación de los contratos detallados, a partir del día 01/10/2013, no deberá serle permitido el acceso al personal a su sector de trabajo (obrante a fs. 40/41; (b) La pieza firmada por el Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn, Luís Tarrío, quien notifica la desvinculación a partir del 31 de diciembre de 2013 con motivo de la no renovación del contrato de locación de servicios que unía al municipio con la actora (obrante a fs.42); (c) La CD de fecha 30 de diciembre de 2013 enviada por la actora al Intendente de Puerto Madryn, don Ricardo Sastre, a fin de que en el término de 48 hs. de recibida, la emplace en la Planta Permanente (obrante a fs. 45); (d) La nota de fecha 3 de enero de 2014 recibida por la Dra. Patricia B., Directora de la Dirección de Defensa del Consumidor y Protección de los Usuarios de la Municipalidad de Puerto Madryn, que pone de relieve que se dejará constancia de la asistencia mediante la firma de planilla horaria (obrante a fs. 46); (e) La nota de fecha 28 de enero de 2014, por la cual el señor Herman MULLER desde la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Puerto Madryn, le notifica a la actora que no deberá concurrir más a su lugar de trabajo, toda vez que "su contrato no fue renovado el día 31 de diciembre de 2013, por disposición del ejecutivo" (obrante a fs. 47); (f) La CD de fecha 30 de enero de 2014 remitida por la actora al señor Intendente de Puerto Madryn, don Ricardo SASTRE, solicitando en el término de 48 hs. se reúna la JUNTA EVALUADORA a los fines previstos en el Estatuto de Personal Municipal Ordenanza 2108/97, t.o. Ordenanza 8060 (obrante a fs. 48); (g) La nota que la actora dirige al señor Herman MULLER desde la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Puerto Madryn, en fecha 31 de enero de 2014, a fin de entregarle la planilla de asistencias del mes de enero (obrante

a fs. 51/53); (h) La CD dirigida por la Municipalidad de Puerto Madryn a la actora, en fecha 4 de febrero de 2014, por la cual se rechaza la misiva anterior (de 31 de enero de 2014), poniendo de relieve que la relación con la accionante se rigió siempre por el artículo 2 inciso b) del Estatuto del Empleado Municipal, que prescribe que "vencido el término establecido el contratado cesará automáticamente en sus funciones sin necesidad de previa notificación" (obrante a fs. 59); (i) La CD remitida por la actora a la Municipalidad de Puerto Madryn en fecha 24 de febrero de 2014, a fin de que abone indemnizaciones de ley (obrante a fs. 60); (j) La CD remitida por la Municipalidad de Puerto Madryn a la actora en fecha 7 de marzo de 2014, que rechazad la anterior (remitida por la actora en fecha 24 de febrero de 2014) y por la que se rechaza también la pretensión de ser indemnizada por aplicación analógica de la LCT (obrante a fs. 65).

De toda ella colijo que se halla configurado el reclamo administrativo previo. Se advierte que el Municipio contó con la posibilidad de revisar su conducta, no obstante rechazó el pedimento. Y que el rechazo de los requerimientos de la actora, agotan la vía administrativa previa.

Con relación al tiempo de interposición de la demanda, tendré en cuenta que las presentes no fueron planteadas en la esfera de lo contenciosoadministrativo, toda vez que hubieron de ser iniciadas por ante el fuero laboral, siendo su objeto el cobro de una indemnización por despido indirecto, de lo cual he de derivar que la acción ha sido entablada en legal tiempo y forma.

2.2. Cuestiones de fondo. En la especie se tiene por acreditado que la actora, se desempeñó en la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn, en diversas categoría y subrogando funciones. El primer

contrato aportado, data del mes de marzo de 2011 y fue suscripto por el término “improrrogable” de tres meses (fs. 31).

Surge también en forma clara del expediente que el término improrrogable fue materia de ingentes prórrogas conforme surge de las constancias de fs. 35, 42, 49 y 55.

He de tener por acreditado en consecuencia que ha existido prestación de servicios por parte de la actora de manera ininterrumpida con total independencia de la forma que jurídicamente la demandada pretenda dar a dicha vinculación.

Se impone determinar la naturaleza jurídica del vínculo entre la actora y la Municipalidad de Puerto Madryn.

2.2.1. Aspectos relativos al empleo público. El derecho administrativo rige las relaciones de empleo público, en tanto se trata de una contratación que vincula a una persona física con el estado en alguna de sus formas. Por principio, no rige el Derecho Laboral (cfr. artículo 2 Ley 20.744.

El régimen de derecho administrativo que rige la relación de empleo público en la administración local es la normativa inserta en el Estatuto del Empleado Municipal. En su articulo 2 la mentada norma dispone: “*el personal comprendido en la presente Ordenanza tendrá carácter de: a) Permanente; b) Contratado”.*

En este orden, el personal contratado, solo contará con derecho a la retribución justa, a compensaciones e indemnizaciones, a menciones y premios, a licencia y franquicias, a interponer recursos, y a renunciar al cargo. Esta es el derivación necesaria del texto del artículo 8 de la norma.

Dicho precepto establece que: “*El personal tiene derecho a:*

a) Estabilidad;

b) Retribución justa;

c) Compensaciones e indemnizaciones;

d) Menciones y premios;

e) Igualdad de oportunidades en la carrera;

f) Capacitación;

g) Licencia y franquicias;

h) Interponer recursos;

i) Renunciar al cargo;

j) Permanencia y beneficios para la jubilación o retiro;

k) Los derechos enunciados en el Art. 24° de la Constitución Provincial.-

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b) c) d) g), h) e i) con las salvedades establecidas en cada caso".

De conformidad con el artículo 220 de la Carta Orgánica Municipal, se dispone que: *"…Los contratos sólo pueden hacerse por temporada para tareas específicas o en situaciones de emergencia. Los mismos no pueden tener una duración mayor a los seis meses, ni pueden renovarse, salvo acuerdo del Concejo Deliberante que lo autorice por un período igual o menor al original…."*.

En el caso que nos ocupa no se trata de una actividad que suponga tareas específicas ni de emergencia alguna.

El Estado se vale de la contratación de personas físicas y de personas de existencia ideal, para el mejor cumplimiento de las finalidades que le son propias, muchas de las cuales no puede desentenderse por tratarse de funciones, configuradas materialmente por deberes y obligaciones inherentes a su misma razón de ser.

En este sentido enseñaba CASSAGNE que la función es, pues, actividad estatal genéricamente considerada (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho

administrativo. Octava edición. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2006. Pág. 116). Así, la función es la actividad de un órgano para la realización de determinado fin que, cuando está referida a los del Estado se convierte en pública se caracteriza por ser un conjunto de competencias legales que su titular debe ejercer por el interés general (POSE, Guillermo. *Régimen jurídico de la función pública*. Depalma. Buenos Aires. 1995. Pág. 13; citado por TOZZINI, Gabriela I. "La privatización de funciones en el campo tributario", LA LEY, RDFIRDFI 2007-1-59; Cita Online: 0003/70063860-1)

Con fundamento en la necesidad de dar cumplimiento a las funciones que le son propias, surge en los órganos del Estado la atribución legal de competencias.

La competencia no se presume: debe estar atribuida legalmente.

DROMI define a la competencia como el conjunto de atribuciones, facultades y deberes que ejercen en forma obligatoria los órganos estatales. Son los 'propios' que hacen a la esencia, inescindible e inseparable, de los poderes, como requisito de existencia, otorgados por la Constitución (arts. 75, 99 y 116), los tratados, la ley o los reglamentos (DROMI, Roberto. *Derecho administrativo*. Séptima edición actualizada. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 522).

Con base en las consideraciones efectuadas surge con claridad meridiana que las sucesivas contrataciones dispuestas por el Municipio respecto de la actora constituyen un irregular ejercicio de competencias que la norma confiere a fin de que el Estado cumpla con funciones que le son propias.

Esto es así, pues la contratación temporal tiene por finalidad afrontar la emergencia o lo que pueda ser de especificidad que exorbite la media normal y natural, lo que se configura en situaciones que sobrevienen y se agotan. Esto exige una modalidad de vinculación que permita la extinción una vez

que hayan dejado de existir las razones que excitaron esta especial competencia del Estado Municipal en orden a la contratación de personas.

No se ha probado en autos, por parte del Municipio, que las tareas por la cuales la actora fue contratada hayan sido hijas de las urgencias necesarias para afrontar una emergencia, ni que hayan revestido especialidad o especificidad que ameriten el régimen de excepción al cual acudió el Estado municipal.

Más bien por el contrario, se configura en autos una desviación de las miras para las cuales la competencia relativa a la contratación "no permanente" fue atribuida. Ello así, pues la sucesión de contratos suscriptos entre la actora y el Municipio dan cuenta de la existencia de una relación, en la que los servicios prestados no se corresponden con la excepcionalidad.

Es decir, la actora se desempeñó en funciones regulares y propias de la Oficina de Defensa del Consumidor-, extendiéndose en el tiempo de manera indefinida e ininterrumpidamente desde marzo de 2011 hasta

febrero de 2014.

La CSJN ha decido en circunstancias en las que una persona había prestado servicios que no revestían la calidad de excepcionales, en exceso del plazo máximo que la norma regulatoria de la locación de servicios disponía, que el derecho no ampara la desviación de poder cuando la finalidad es simular la existencia de una relación transitoria cuando existe en realidad una vinculación con vocación de permanencia (cfr. doctrina emanada de CSJN Fallos, 333:311).

En aquella oportunidad, tuvo presente nuestro máximo tribunal algunas circunstancias que se tornaron relevantes: 1) Que el Estado contaba con competencias suficientes para contratar, acudiendo a la figura de la locación de servicios cuando se tratara de actividades transitorias y

excepcionales; 2) Que existía una norma que situaba el término del plazo para tal modalidad de contratación, en cinco años; 3) Que el actor en esos autos se había desempeñado a órdenes de la demandada durante veintiún años (vale decir cuadruplicaba el máximo autorizado para la renovación de los contratos); 4) Que las tareas en las que se desempeñaba eran de carácter ordinario.

No puedo dejar de destacar que en autos, es factible hallar circunstancias que permiten subsumir los hechos traídos a ser decididos con la doctrina sentada por el máximo Tribunal.

En este orden, no puedo dejar de advertir que existe una norma que establece que la contratación no puede exceder los 6 meses ni puede ser renovada (salvo Acuerdo del Concejo Deliberante), que las funciones cumplidas por la actora eran comunes en el servicio de la administración pública municipal, y que el periodo por el cual la actora prestó servicios ininterrumpidamente sextuplica el plazo máximo establecido para el tipo de contratación al cual acudió el Municipio para incorporarla a sus labores.

2.2.2. **La expectativa generada en el agente y su exigibilidad en la jurisprudencia de la CSJN.** El precedente reseñado de la CSJN bien apuntaba –refiriéndose el agente contratado por veintiún años con máximo autorizado de cinco-, que "el mero transcurso del tiempo no podía trastocar la situación de revista de quien había ingresado como personal no permanente". No obstante lo cual, asistía "…razón al apelante, en cuanto demanda protección constitucional contra el despido arbitrario, pues el vínculo laboral que mantuvo con el Estado Nacional (…) no puede ser válidamente encuadrado en el régimen de contratación aprobado…".

Así las cosas, la "conducta ilegítima" del estado, resulta apta desde un prisma jurídico, para generar responsabilidad frente al actor, justificando

el reclamo indemnizatorio, con fundamento en la frustración de una "legítima expectativa de permanencia laboral" (cfr. doctrina emanada de CSJN, Fallos 333:311).

En el caso que nos ocupa, la actora se desempeñó en tareas cotidianas del servicio de administración municipal, por un periodo de tiempo seis veces superior al que la norma autoriza como máximo para el cumplimiento de tareas excepcionales. La tutela que el derecho puede conferir a dicha expectativa, no puede pasar por la perfecta cobertura del interés lesionado que por otra parte tampoco ha sido objeto de reclamo en autos-, tal como lo vendría a entrañar la concesión de estabilidad en el empleo; ello así dado que no revestía en la Planta Permanente, y que no se dictó acto administrativo del que puedan derivarse tales consecuencias.

Por lo demás, la disposición por la cual, la manda judicial ordenara la reincorporación de quien no cuenta con derecho a la estabilidad en el empleo público, supondría una indebida intromisión del Poder Judicial en el manejo de los recursos públicos, función privativa de los otros Poderes del Estado, con lesión de arcanos mandatos constitucionales que regulan lo relativo a la división de las competencias estatales y la forma republicana de gobierno.

Sin perjuicio de ello, se trató de una la lesión injustamente infringida sobre la expectativa de la actora mediante un acto violatorio del ordenamiento, lo que surge claro al entendimiento si se repara en que la normativa constitucional se halla atravesada por una tónica en la que la nota central es el principio protectorio, el cual comprende al trabajo "en sus diversas formas" (*v.gr*. el que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (CSJN Fallos: 330:1989), reconociendo los derechos "inviolables" del

trabajador que el Poder Legislativo debe garantizar de manera “inexcusable” (CSJN Fallos: 327:3753 y 327:4607). Ello con apoyo en la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 23.1–, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –artículo XIV–, y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 6.1–, normas todas que tutelan el “derecho a trabajar”). No ha acreditado por otra parte la demandada una circunstancia que justifique siquiera por extraordinariedad la necesidad de tal proceder para salvaguardar algún otro bien que el Estado deba proteger en interés de la comunidad.

Lo expuesto me lleva a considerar que corresponde ordenar la indemnización derivada del perjuicio irrogado. De no ser así, se llegaría a un resultado inaceptable, cual lo sería que el mismo Estado se hallase habilitado a transgredir el ordenamiento, contratando servicios personales “tanto integrando al prestador en sus cuadros permanentes, como en los no permanentes o transitorios, cuando no bajo modalidades como las ahora controvertidas.

Todo ello sin razones serias y objetivas que justifiquen y expliquen el uso de la modalidad elegida y su compatibilidad con la Constitución Nacional. “En cualquier materia, inclusive en la laboral [...], la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C Nº 72, párr. 126). Corresponde puntualizar, en este contexto, que si bien el mandato que expresa el tantas veces citado artículo 14 bis, de acuerdo con lo expuesto, se dirige primordialmente al legislador, no por ello su cumplimiento deja de

proyectarse sobre los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto (“Vizotti”, cit. p. 3688 y sus citas)….” (CSJN Fallos 333:311).

De todo lo expuesto surge, -y así debe ser reafirmado-, que procede la indemnización del perjuicio.

2.2.3. El *quantum* de la indemnización. En materia de cuantificación, en concordancia con lo que tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo que ante la ausencia de una respuesta normativa singularizada a la cuestión, es menester recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista por los artículo 1 a 3 del CCyC, excede los límites del ámbito del derecho privado, los trasciende y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno (cfr. doctrina CSJN Fallos: 325:662).

Nuestro máximo Tribunal al resolver el caso “Ramos” ya citado, entendió que “el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la ley 25.164”, disponiendo tal norma en su artículo 11 la indemnización a razón de “un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor” (cfr. argumento CSJN Fallos 333:311).

Tal criterio resulta coincidente con lo dispuesto por el artículo 18 del EPM, argumento sobre el que funda su voto, mi distinguida colega preopinante.

Por lo demás, con respecto al pedimento de la actora relativo a la subrogancia de la Dirección de la Oficina en la que prestaba servicios, debo poner de relieve que en el ámbito de la administración pública, el desempeño en funciones superiores, entraña necesariamente la investidura formal del correspondiente plexo ascendente de competencias, las que, no pueden sino ser otorgadas mediante el dictado de un acto administrativo.

Del cotejo de estos autos, no advierto que haya sido dictado acto administrativo alguno en tal sentido, razón por la cual he de rechazar el requerimiento con relación a las pretendidas diferencias salariales fundadas en las subrogancia de cargos de mayor jerarquía.

A las tres mensualidades consideradas a razón de $5.878,40 por período, deberán serle adicionados los salarios correspondientes a enero y proporcional de febrero de 2014, con más proporcional de SAC y vacaciones no gozadas, sumas todas ellas que devengarán intereses a razón de la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para operaciones de descuento, desde el momento en que comienzan a ser debidas, todo lo cual deberá ser concreta y materialmente objeto de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Debiendo abonarse en el plazo de diez días que adquiera firmeza la liquidación.

3. La imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010,

Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, en mérito al acogimiento de la demanda, -si no en su totalidad-, en lo principal que hace al pedimento, considero que las cosas deben ser impuestas a la demandada vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

4.-La regulación de honorarios a los profesionales actuantes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las Abogados C. B. y P. C. M. en conjunto en el 18%. En tanto que respecto del Contador D. A. J. en el 5 %. No habrán de ser regulados los honorarios de la representación letrada del Municipio por

hallarse la profesional comprendida en el artículo 2 de la ley arancelaria. Los porcentajes serán calculados sobre la base del proceso admitido siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, siendo de aplicación en su defecto, este último, con más IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Con fundamento en lo expuesto, y en cuanto la demanda debe ser admitida parcialmente -si bien en lo medular de lo peticionado-, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, a la **PRIMERA CUESTIÓN**, vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Señora Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1) **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. F. B. contra la Municipalidad de Puerto Madryn. **CONDENAR** al Municipio a abonarle las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia comprensiva de: a) la indemnización por despido arbitrario, b) los salarios correspondientes al mes de enero/14, prop febrero/14, SAC proporcional/14 y vacaciones /14 no gozadas y SAC proporcional s/ vacaciones. Las sumas devengarán intereses conforme la tasa activa de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A. desde su exigibilidad hasta el efectivo pago y deberán abonarse en el término de diez días que adquiera firmeza esa liquidación, mediante depósito judicial en estos autos.

2) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** honorarios a los Abs. C. B. y P. C. M. en conjunto en el 18 % y al Cr. D. A. J. en el 5 %. **SIN REGULAR** honorarios a la letrada del Municipio Ab. Virginia Menghini por estar comprendida en el art. 2 de la ley arancelaria. Los porcentajes serán de aplicación sobre la base del proceso que se admite, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8 18,38 y cctes de la ley arancelaria de abogados y arts. 21 y 22 de L XIII Nº 18),

3) **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la señora Jueza M. Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. F. B. contra la Municipalidad de Puerto Madryn. **CONDENAR** al Municipio a abonarle las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de

sentencia comprensiva de: a) la indemnización por despido arbitrario, b) los salarios correspondientes al mes de enero/14, prop febrero/14, SAC proporcional/14 y vacaciones /14 no gozadas y SAC proporcional s/ vacaciones. Las sumas devengarán intereses conforme la tasa activa de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A. desde su exigibilidad hasta el efectivo pago y deberán abonarse en el término de diez días que adquiera firmeza esa liquidación, mediante depósito judicial en estos autos.

2) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** honorarios a los Abs. C. B. y P. C. M. en conjunto en el 18 % y al Cr. D. A. J. en el 5 %. **SIN REGULAR** honorarios a la letrada del Municipio Ab. Virginia Menghini por estar comprendida en el art. 2 de la ley arancelaria. Los porcentajes serán de aplicación sobre la base del proceso que se admite, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8 18,38 y cctes de la ley arancelaria de abogados y arts. 21 y 22 de L XIII Nº 18),

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDCA. CONSTE